



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00224 00
Proceso	Declarativo
Demandantes	Hernando Estrada Jiménez
Demandados	Jhon Jairo Uribe Cardona
Providencia	Resuelve recurso de reposición

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado en contra del auto de 16 de marzo de 2023.

Antecedentes:

En término, el demandado de la causa formuló excepción previa fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., en relación a la inepta demanda por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

Previo traslado, por auto de 16 de marzo de 2023 se resolvió desfavorablemente el medio exceptivo planteado.

Motivos de inconformidad: El recurrente indica que es un presupuesto formal, la demanda en forma, el cual, de no estar presente en el proceso se configura como un impedimento que debe alegarse por medio de excepción previa, dado que, el no hacerlo en el momento oportuno, impedirá que el juez de causa pueda emitir una sentencia de mérito.

Señala que, en el particular, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, situación que no fue observada por el despacho, pese a que las medidas cautelares deprecadas en la demanda habían sido declaradas improcedentes.

Traslado del recurso: Pese a que fue puesto en traslado la impugnación, el actor no emitió pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Sea lo primero indicar que, la norma aplicable al momento de interposición de la demanda en lo que refiere al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, era sin lugar a dudas, el artículo 621 del C.G.P y no el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022¹ como lo señala el recurrente, se tiene que para esta fecha el mencionado Estatuto Procesal concebía:

Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así pues, como regla general existía para la fecha, una disposición normativa que imponía la obligación de acudir ante la conciliación extrajudicial como Mecanismo Alternativo de Resolución de Conflictos y solo después de agotado, podría ejercerse el derecho de acción ante la judicatura, sin embargo, el legislador contempló una regla excepcional para alivianar dicha carga, esto es, la contemplada en el párrafo 1ero del artículo 590 del C.G.P, que señala:

En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En vista de lo anterior, si se observa que en el *sub judice* se interpusieron medidas cautelares desde el momento mismo en que se impetró la demanda declarativa en curso, no existía entonces impedimento para acudir directamente ante el juez de instancia, pues en momento alguno la norma procesal es palmaria en indicar que las cautelas pedidas deben ser procedentes y, por tanto, refulge lógico para esta judicatura declarar que no se configura la ineptitud de la demanda que señala el convocado como excepción previa. Por ello, no se repondrá la decisión adoptada.

Conforme a lo anterior, sin necesidad de otras consideraciones, el juzgado,

¹ Debe tenerse en cuenta que la mentada ley entró en vigencia el 30 de diciembre de 2022, conforme a la regla de vigencia consagrada en el artículo 125 del estatuto.

Resuelve:

No reponer la decisión adoptada por auto de 16 de marzo de la presente anualidad.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

HA

**Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1471afe49d19690f7a715bb306d13900031cf7c8c60484adeb7c8b42cad64050**

Documento generado en 11/04/2023 04:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**